

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **26, 27, 28, 31 de Agosto y 01 de septiembre de 2020**, término dentro del cual, fue allegado escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer. Cartago (V), Septiembre 02 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN**
promovida por **ROSA ELENA MURCIA MAZUERA** contra
MARTHA LUCIA MURCIA MAZUERA Y OTROS
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00062-00
Auto: **680**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por Auto No. 631 adiado el 21 de Agosto de 2020, el Juzgado decidió "**INADMITIR**" la demanda de la referencia por las razones otrora esgrimidas en el proveído citado, disponiendo en el mismo, un término de CINCO (5) DIAS para que el extremo activo de las diligencias subsanara las falencias equivocaciones descritas en aquel.

Ahora, de la revisión del expediente, se observa que el gestor judicial del extremo activo, no logró subsanar en debida forma las falencias endilgadas al libelo introductorio. Mírese que no existe claridad sobre la identificación del inmueble en cuanto a sus medidas, pues el mismo perito indicó que según el certificado catastral su área es de 3.793 m², pero según título de propiedad mide 11.20 metros de frente por 80 metros de fondo que correspondería a un área de 896 metros cuadrados, existiendo una diferencia abismal entre esas dos medidas. Aunado a ello, no se cumplió con el requisito contenido en el artículo 406 del C.G.P., consistente en allegar dictamen pericial que contenga el tipo de división que fuere procedente y si es del caso, la partición.

En estas condiciones, es claro que la demanda no fue subsanada de acuerdo a las inexactitudes que señaló esta oficina judicial, y en consecuencia, se impone su rechazo, según lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sobre proceso **DIVISORIO - VENTA DE BIEN COMÚN** propuesto por la señora **ROSA ELENA MURCIA**

MAZUERA a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **MARTHA LUCIA MURCIA MAZUERA, IRMA MURCIA MAZUERA, MARIA MELBA MURCIA MAZUERA, LUZ MARY MURCIA MAZUERA, y MILTON FABIAN QUINTERO CHAVEZ**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

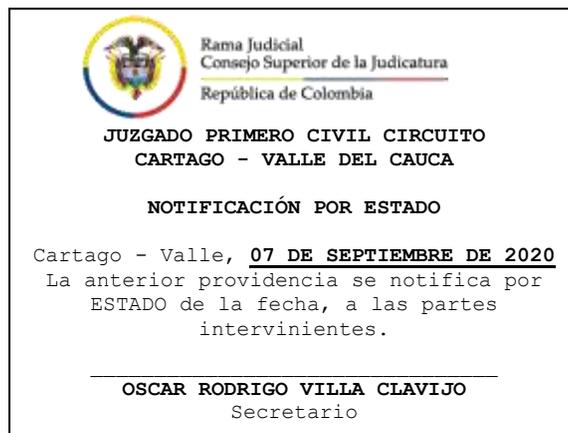
SEGUNDO. - **ARCHÍVESE** en forma definitiva este expediente, y efectúense las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137e727c8b6cdef38811460d18acfbcb167c0d0fd58f534310b98856b6dc54ed**
Documento generado en 04/09/2020 01:11:15 p.m.